

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/26/2020.

ACTOR: SEPTINIO CISNEROS
BELTRÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A CATORCE DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, quien se ostenta como Agente Municipal electo de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca, mediante el cual, controvierte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, **la negativa plasmada en el oficio SGG/SUBGOB/DG/223/2020 de la Dirección de Gobierno de dicha Secretaría, de acreditarlo como Agente Municipal de la localidad de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca.**

ANTECEDENTES DEL CASO.

1. Contexto. Del escrito de demanda y demás constancias que integran los autos, se desprende lo siguiente:

1.1. Convocatoria a Asamblea Comunitaria de Elección. El uno de diciembre de dos mil diecinueve, el entonces Agente Municipal, el Alcalde Único Constitucional con sus respectivos suplentes; y, el Tesorero Municipal de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, San

Mateo del Mar, convocaron a las ciudadanas y ciudadanos de dicha localidad, a la Asamblea Comunitaria de Elección de Autoridades de la citada Agencia, a celebrarse el mismo día.

1.2. Asamblea Comunitaria de Elección. Con fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, en el corredor del inmueble que ocupan las oficinas de la Agencia Municipal, se celebró la Asamblea Comunitaria de Elección de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca; la cual fue instalada por el Agente Municipal en funciones, con la asistencia de trescientos noventa ciudadanos, posteriormente se eligió mediante ternas a la Mesa de los Debates, y ya erigida, el Presidente de dicha Mesa pidió a la Asamblea determinar el método para elegir a las nuevas autoridades, determinando que sería por ternas, y resultando electo el aquí actor Septinio Cisneros Beltrán, como Agente Municipal, como se muestra a continuación:

ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL		
NOMBRE		VOTOS
JESÚS MEJÍA IRRISARRI		114
SEPTINIO BELTÁN	CISNEROS	157
HILARIO GARAY	MONTERO	42

1.3. Protesta de ley y nombramiento del actor. Con fecha dieciséis de enero del actual, el ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, acudió ante el Ayuntamiento Municipal de San Mateo de Mar, a solicitar su acreditación como Agente Municipal, presentando la documentación respectiva.

El diecisiete de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo una Sesión Extraordinaria de Cabildo, por los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, en la cual rindió protesta al aquí actor, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, y se acordó expedir su nombramiento.

Con la misma fecha, fue expedido el nombramiento de Agente Municipal de Huazantlán del Río, al actor Septinio Cisneros Beltrán, por parte del Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca.

1.4. Primera solicitud del actor para ser acreditado ante la SEGEGO. Aduce el actor que el día dieciocho de enero de dos mil veinte, se presentó ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, a efecto de solicitar su acreditación como Agente Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, con la siguiente documentación:

- Cédula de Registro.
- Acta de Asamblea de Elección de Agente Municipal de Huazantlán del Río, de fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve, y listas de asistencia.
- Identificación oficial del Agente Municipal.
- Acta de nacimiento del Agente.
- Clave única de Registro de Población (CURP).
- Comprobante de domicilio.
- Nombramiento de Septinio Cisneros Beltrán como Agente Municipal, expedido por el Agente Municipal saliente de Huazantlán del Río.
- Acta de Sesión de Cabildo de fecha diecisiete de enero del actual, donde se rindió la Protesta de Ley al actor.
- Nombramiento de Septinio Cisneros Beltrán como Agente Municipal, expedido por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar.
- Tres fotografías tamaño infantil a color del Agente electo.
- Número telefónico.

Sin embargo, refiere que le indicaron que la acreditación de los Agentes Municipales, de Policía y Representantes de los Núcleos Rurales, sería de acuerdo al calendario que emitiría dicha Dirección, el cual sería dado a conocer en el mes de febrero del presente año; por lo que el actor, se retiró de las instalaciones de dicha Secretaría.

1.5. Solicitud del Presidente Municipal de San Mateo del Mar y del actor, a la responsable. El veintisiete de febrero del presente año, se recibió en la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, un oficio de fecha diecisiete de enero del mismo año, signado por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, mediante el cual, solicitaba registro y la expedición de la credencial de **Septinio Cisneros Beltrán**, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, y remitiendo al efecto, la misma documentación mencionada en el punto que antecede.

De igual manera, con la misma fecha se recibió ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, un escrito signado por el aquí actor, de fecha veinticuatro de febrero solicitando su acreditación como Agente Municipal de Huazantlán del Río.

1.6. Respuesta de la Secretaría General de Gobierno. Con fecha seis de marzo del actual, se recibió en el Ayuntamiento Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, el oficio **SGG/SUBGOB/DG/223/2020** de fecha cuatro de marzo del mismo año, signado por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante el cual, informaba que con respeto irrestricto a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, al gozar de autonomía para aplicar sus propios Sistemas Normativos, para elegir a sus autoridades, el veinte de febrero del presente año, se procedió a validar el trámite para la expedición de la credencial de acreditación del ciudadano José Luis Chávez Salinas, como Agente Municipal de Huazantlán del Río.

1.7. Presentación de la demanda. El doce de marzo de dos mil veinte, el ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, ostentándose con el carácter de Agente Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía

en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, mediante el cual, controvierte de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, la negativa de acreditarlo como Agente Municipal de la Localidad de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca, plasmada en el oficio SGG/SUBGOB/DG/223/2020.

1.8. Turno. A través de acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, registrarlo con la clave JDCI/26/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.9. Radicación. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, al rubro indicado; requirió a la responsable, el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como diversa documentación.

1.10. Trámite de Publicidad e Informe Circunstanciado. El veinticuatro de abril del presente año, se recibió en la oficiala de partes de este Tribunal, el trámite de publicidad y el informe circunstanciado requeridos a la responsable mediante el proveído de fecha dieciocho de marzo del actual, sin embargo, la autoridad responsable, omitió remitir las documentales necesarias para resolver el presente asunto, por lo que se le requirió nuevamente, a fin de que remitiera a este Tribunal, el expediente de elección formado con motivo de la acreditación del ciudadano José Luis Chávez Salinas, como Agente Municipal de Huazantlán del Río.

1.11. Acuerdo de vista al actor y llamamiento a juicio al ciudadano José Luis Chávez Salinas. Mediante proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio SSG/SJAR/DJ/DC/1499/2020, signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado; mediante el cual, remitió un cuadernillo de copias

certificadas del expediente integrado con motivo de la acreditación del ciudadano José Luis Chávez Salinas, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, documentación con la que se dio vista al actor, además en dicho proveído se ordenó llamar a juicio al ciudadano **José Luis Chávez Salinas**, a efecto de que si convenía a sus intereses, se apersonara a la tramitación del presente juicio.

1.12. Documentación presentada por la autoridad responsable.

Dentro de la documentación presentada por la autoridad responsable, previo requerimiento de este órgano jurisdiccional, obran las siguientes constancias:

Acta de una segunda Asamblea Comunitaria de Elección. La responsable remite acta de asamblea de fecha doce de enero de dos mil veinte, celebrada a las doce horas con treinta y ocho minutos, en el corredor de la Agencia Municipal, misma que fue instalada por el Agente Municipal Suplente, (suplente del actor), con la asistencia de trescientos sesenta y nueve ciudadanos; posteriormente, se nombró por ternas al Presidente y Secretario de la Mesa de Debates, y de manera directa a los escrutadores; posteriormente se afirma en dicho documento, que el ciudadano Septinio Cisneros Beltrán (aquí actor) presentó su renuncia al cargo de Agente Municipal, y por lo tanto, se eligió mediante ternas, a un nuevo Agente Municipal en la comunidad de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca; resultando electo el ciudadano José Luis Chávez Salinas, tal y como se muestra a continuación:

SEGUNDA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
JOSÉ LUIS CHÁVEZ SALINAS	166
JESÚS MEJÍA IRRISARRI	83
HILARIO MONTERO GARAY	34

1.13 Toma de Protesta del ciudadano José Luis Chávez Salinas.

Con fecha quince de enero de dos mil veinte, ante el Alcalde Único Constitucional de San Mateo del mar, rindió la Protesta de Ley al Ciudadano José Luis Chávez Salinas, como Agente Municipal de Huazantlán del Río.

1.14 Acreditación del ciudadano José Luis Chávez Salinas como Agente Municipal por parte de la autoridad responsable.

Con fecha veinte de febrero de dos mil veinte, la Dirección General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió acreditación como Agente Municipal de Huazantlán del Río, al ciudadano **José Luis Chávez Salinas.**

1.15. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, tuvo por perdido el derecho del ciudadano José Luis Chávez Salinas, de apersonarse a la tramitación del presente juicio; en el mismo sentido, se tuvo por perdido el derecho del actor de realizar manifestaciones respecto a la documentación remitida por la responsable; así mismo, se admitió el presente juicio, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; se declaró el cierre de instrucción, y se propuso al pleno el proyecto de sentencia.

1.16. Fecha y hora para sesión pública.

Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las trece horas del día catorce de agosto de dos mil veinte, para que sea sometida a consideración del Pleno la presente sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 101 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹; y 12

¹ En adelante Ley de Medios de impugnación.

fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, interpuesto por el ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, quien se ostenta como Agente Municipal electo de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca, mediante el cual, controvierte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, **la negativa plasmada en el oficio SGG/SUBGOB/DG/223/2020 de la Dirección de Gobierno de dicha Secretaría, de acreditarlo como Agente Municipal de la localidad de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca**; negativa que constituye una violación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el cual fue electo; por lo que se actualizan los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución. Es un hecho notorio para este Tribunal el reconocimiento por parte de la Secretaría de Salud Federal de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas para evitar el contagio del virus.

Situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, quien en acatamiento a las medidas de prevención emitidas por la Secretaría de Salud federal y estatal, emitió el Acuerdo General 13/2020, en el que el Pleno de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

Bajo este concepto, este Tribunal considera que el presente juicio es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, puesto que la controversia tiene que ver con la presunta vulneración de derechos político electorales de un ciudadano indígena y de la comunidad que representa, relativos a la negativa plasmada en el oficio SGG/SUBGOB/DG/223/2020 de la Dirección de Gobierno de dicha

Secretaría, de acreditarlo como Agente Municipal de la localidad de Huazantlán del Río, municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Por lo que es importante resolver la controversia planteada, pues ello conlleva a hacer efectivo el derecho político electoral de ser votado, y en su caso, esté en condiciones de desempeñar el cargo para el que fue electo, pues con la emisión de una resolución, se brinda una tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la que se hizo constar el nombre y firma del recurrente; y el domicilio para oír y recibir notificaciones; en el referido curso se narra el acto impugnado y señala a la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto noveno de la Ley adjetiva de la materia.
- b) **Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7, 8 y 82 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, el escrito de demanda debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del acto impugnado. En el presente caso, **el oficio SGG/SUBGOB/DG/223/2020 de la Dirección de Gobierno de dicha Secretaría, que contiene la negativa de acreditarlo como Agente Municipal de la localidad de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca;** fue recibido en el Ayuntamiento Municipal de San Mateo del Mar, con fecha seis de marzo del presente año; sin embargo, el actor, refiere en su escrito de demanda que fue notificado de dicho acto por el Presidente Municipal, con fecha nueve de marzo del mismo año.

Por lo tanto, el plazo para la oportuna presentación de la demanda, transcurrió del diez al trece de marzo de la presente anualidad, de ahí que al presentarse con fecha doce marzo, el juicio que se resuelve, se resulta oportuno.

- c) **Legitimación y personalidad.** El presente juicio, fue promovido por parte legítima, ya que la demanda fue presentada por el ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, quien se ostenta como Agente Municipal electo de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca.

Lo que actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 98 de la Ley de Medios de Impugnación, dado que se argumenta violación al derecho de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

- d) **Interés jurídico.** El actor, cumple con este requisito, al argumentar la negativa de acreditarlo como Agente Municipal de Huazantlán del Río, lo que, a su juicio, vulnera su derecho Político Electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

- e) **Definitividad.** Requisito que se satisface, en atención a que el medio de impugnación interpuesto en el caso concreto, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente.

De lo anterior, se advierte que los requisitos procesales se encuentran colmados; y al no advertirse causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación Local, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Planteamiento del caso.

- a) **Síntesis de Agravios y metodología de estudio.** Del estudio preciso y puntal del escrito de demanda, se desprende que la parte actora esgrime dos agravios, los cuales son:

- **La acreditación expedida a favor de José Luis Chávez Salinas, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, expedida por la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado.**
- **La violación al derecho de la libre determinación de la comunidad indígena de Huazantlán del Río, y la supremacía**

de sus derechos fundamentales contenida en el oficio SGG/SUBGOB/DG/223/2020 emitido por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Agravios que se desprenden de lo que quiso decir el actor, y no lo que aparentemente dijo, en términos de la Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, dado que a través de su escrito de demanda el actor manifiesta que le causa agravio el oficio SGG/SUBGOB/DG/223/2020 de la Dirección de Gobierno de dicha Secretaría, en el que se contiene la negativa de acreditarlo como Agente Municipal de la localidad de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca; sin embargo, dicho oficio solo constituye el medio por el cual el actor tuvo conocimiento de **la acreditación expedida al ciudadano José Luis Chávez Salinas, y en consecuencia la negativa de la responsable de acreditarlo como Agente Municipal**; por lo que en conclusión, son esos dos actos los que aduce, le causan agravio.

Ahora bien, establecidos los motivos de disenso de la parte actora, es preciso señalar la metodología que se empleará para el estudio de los mismos.

En el caso, en un primer momento, se entrará al estudio del primer agravio, es decir, se analizará si la acreditación expedida por la responsable, a José Luis Chávez Salinas, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, es apegada a derecho, a la luz de las documentales que fueron remitidas por la propia responsable y la normativa aplicable.

Posteriormente, se realizará el estudio del segundo agravio, que se refiere a la violación al derecho de la libre determinación de la comunidad indígena de Huazantlán del Río, y la supremacía de

sus derechos fundamentales contenida en el oficio SGG/SUBGOB/DG/223/2020 emitido por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; estudiando en un primer punto, la validez de la Asamblea Comunitaria en al que fue electo el actor.

b) Marco Normativo aplicable. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 2o, establece que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Así mismo, establece que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual forma menciona que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; y que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A su vez, el artículo 35, establece como derechos del ciudadano, el votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos.

Siguiendo con la convencionalidad aplicable, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, en su artículo 3, indica que éstos, tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En relación con el artículo 4, que establece que, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Y en el diverso artículo 7, numeral 2, indica que los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, el artículo 1 establece que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

A su vez, el artículo 2o indica que nuestro Estado tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. Y que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En el mismo sentido, se reconocen los sistemas normativos internos de comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

El diverso 113 de la Constitución Local, expresa que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Indica que los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el

cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen; y que los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integran sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

En este orden, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 3, fracciones II, III y VIII, integra los siguientes conceptos:

II.- Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2º de este Ordenamiento. El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas.

III.- Comunidades indígenas: Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2º de este Ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

VIII.- Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

El diverso artículo 30, del citado ordenamiento, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia,

reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

- c) **Análisis del caso concreto.** Ahora bien, a efecto de ser exhaustivos en el estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora, se procederá a analizar sus motivos de disensos a la luz de los preceptos legales invocados y los aplicables al caso concreto.

PRIMER AGRAVIO. La acreditación expedida a favor de José Luis Chávez Salinas, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, expedida por la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Manifestaciones de la parte actora.

En el presente agravio, el actor manifiesta que en el ejercicio de los derechos colectivos de las comunidades indígenas, debe garantizarse que sean ejercidos a través de sus autoridades tradicionales, o en su caso, por quienes designen para su representación; por lo que, el hecho de que la responsable acreditara a otra persona que no fue elegida por la comunidad, genera una afectación a los ciudadanos pertenecientes a la Agencia, ya que al no ser reconocidas las autoridades tradicionales, electas conforme a su sistema normativo indígena, se les deja sin representación ante las autoridades del propio Municipio y Estado.

Argumenta que inclusive, se corre el riesgo de que se establezcan vínculos y compromisos por parte de personas que no tiene la representación de la Asamblea Comunitaria, y que debido a la decisión de la responsable de otorgar el reconocimiento a quienes no fueron electos en una asamblea comunitaria, ni cumplieron con los requisitos establecidos dentro de las propias disposiciones de la autoridad responsable, se vulnera su autonomía y libre determinación.

Por lo que, a juicio del actor, la acreditación del ciudadano José Luis Chávez Salinas, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, implica una situación constitutiva de reconocimiento de elementos extraños a la comunidad indígena, contrariando el principio de libre determinación, por lo que, el reconocimiento de dicho ciudadano, contribuye a al establecimiento de relaciones agrestes entre las autoridades estatales y tradicionales y no un ambiente de diálogo e interlocución constante.

Consideraciones de la autoridad responsable.

Al rendir su informe circunstanciado, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se limitó a manifestar que, con respeto irrestricto a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, como lo es Huazantlán del Río, con autonomía para aplicar su propio Sistema Normativo Indígena para elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de conformidad con sus normas, procedimientos, y prácticas tradicionales; el veinte de febrero de dos mil veinte, se procedió a validar el trámite para la expedición de la credencial de acreditación, a favor del ciudadano José Luis Chávez Salinas, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca.

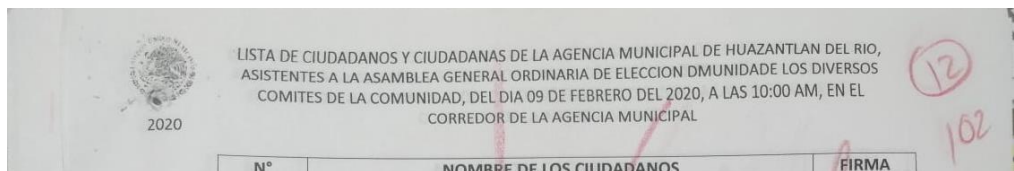
A su vez, manifestó que mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/223/2020, de fecha cuatro de marzo del mismo año, se notificó de dicha acreditación, al ciudadano Presidente municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Postura de este Tribunal.

Del estudio de las documentales remitidas por la responsable, que sirvieron de base para la cuestionada acreditación del ciudadano José Luis Chávez Salinas, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca, este órgano jurisdiccional advierte una serie de inconsistencias e incongruencias, mismas que se evidencian a continuación.

En primer lugar, tenemos que para la elección del Agente Municipal de Huazantlán del Río, celebrada con fecha doce de enero de la presente anualidad, no fue emitida convocatoria alguna por autoridad competente.

Además en el desarrollo de la Asamblea, se menciona que la asistencia a la misma es de trescientos sesenta y nueve ciudadanos; sin embargo, de las listas de asistencia que se adjuntan, se constata la asistencia de trescientos seis



ciudadanos, sin embargo, esas listas de supuestos asistentes, hacen referencia a la Asamblea General ordinaria de Elección de diversos Comités de la comunidad, de fecha nueve de febrero de dos mil veinte; es decir, una fecha diversa a la de la supuesta elección del ciudadano José Luis Chávez Salinas, (doce de enero de dos mil veinte), como se ilustra con la imagen del encabezado de las aludidas listas que se inserta en el presente documento para una mayor ilustración.

Siguiendo con el análisis del acta de asamblea electiva de fecha doce de enero de dos mil veinte, tenemos que la misma fue presidida por el Agente Municipal Suplente, electo en la Asamblea General Comunitaria de Elección de fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve, es decir, el suplente del ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, actor en el presente juicio; cuando debía ser el propio Septinio Cisneros Beltrán, pues en esa fecha ostentaba el cargo de Agente Municipal Propietario, máxime que del contenido del acta de asamblea de doce de enero de dos mil veinte, se puede inferir la presencia de este último, pues en dicho documento de encuentra asentado que en la propia asamblea presentó su renuncia.

Tan es así que de una lectura del orden del día de dicha asamblea, se advierte en el punto número seis del orden del día, la elección del Agente Municipal propietario, no obstante que no se había presentado la supuesta renuncia del hoy actor, lo cual

consta en la primera foja del acta de asamblea; orden del día que, en la parte conducente resulta ser:

- 1.- Pase de lista.
- 2.- Instalación de la Asamblea.
- 3.- Intervención del Juez Auxiliar Municipal.
- 4.- Nombramiento de la Mesa de los Debates.
- 5.- Lectura del Acta anterior.

6.- Elección del Agente Municipal Propietario.

De donde se advierte que, no es sino hasta desahogar los primeros cinco puntos del orden del día, es decir, después de nombrar a la mesa de debates; que, supuestamente el actor, Septinio Cisneros Beltrán, presenta su escrito de renuncia ante la asamblea; lo que resulta ilógico, pues de haber estado presente en la supuesta asamblea comunitaria, hubiera sido él quien en su calidad de Agente Municipal Propietario, instalara la misma; al no haber acontecido así, se presume que contrario a lo que en el acta de asamblea se afirma, el aquí actor Septinio Cisneros Beltrán, no estuvo presente en dicho acto, por tanto no pudo haber presentado escrito de renuncia alguno.

Aunado a que en el escrito que contiene la supuesta renuncia del ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, aparece estampada una firma atribuida a este último, sin embargo, sin necesidad de conocimientos especiales en materia de caligrafía o grafoscopía, se advierte que dicha rúbrica, es notablemente diferente a la que calza el escrito de demanda presentada por el actor ante este órgano jurisdiccional y que dio origen al presente medio de impugnación.

Por lo anterior, se constata la inasistencia del actor a la supuesta asamblea comunitaria de doce de enero de la presente anualidad, pues de una lectura a las listas de asistencia que se adjuntan al acta de asamblea, en las mismas no encontramos el nombre de Septinio Cisneros Beltrán, esto al margen de que

como ya se dijo, las referidas listas de asistencia, corresponden a otro acto.

Otro elemento que le resta credibilidad a la supuesta renuncia del aquí actor al cargo de Agente Municipal de Huazantlán del Río, resulta ser que con fecha diecisiete de enero del mismo año, es decir cinco días posteriores a su supuesta renuncia, se presentó ante el Ayuntamiento Municipal de San Mateo del Mar, y en sesión de Cabildo rindió la Protesta de Ley como Agente Municipal, y le fue expedido su nombramiento correspondiente, por lo que resulta contrario a toda lógica, su renuncia al cargo.

Ante este cúmulo de irregularidades, no existe la certeza de que efectivamente el doce de enero de dos mil veinte, se haya llevado a cabo la asamblea general de ciudadanos y ciudadanas, en donde se dice resultó electo como Agente Municipal de Huazantlán del Río, el ciudadano José Luis Chávez Salinas.

Ahora, debe estudiarse la legalidad de la acreditación expedida por la autoridad responsable a favor del ciudadano José Luis Chávez Salinas, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, a la luz de la propia normatividad de la Secretaría General de Gobierno.

Así tenemos que, en la página oficial de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca², encontramos la hoja de requisitos para acreditación de Agente Municipal, de Policía y Núcleo rural, requisitos que se deben cumplir para ser acreditado como Agente Municipal, lista que para mayor ilustración se inserta a continuación:

² Requisitos consultables en la página electrónica oficial de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en la siguiente liga: <https://www.oaxaca.gob.mx/segego/wp-content/uploads/sites/74/2019/01/Hoja-de-Requisitos-Agente-Mpal-de-Policia-y-Nucleo-Rural.pdf>.



**REQUISITOS QUE DEBEN PRESENTAR EL AGENTE MUNICIPAL,
AGENTE DE POLICÍA Y/O REPRESENTANTE DE NÚCLEO RURAL
PARA SU ACREDITACIÓN:**

- 1.- ESCRITO DE SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DIRIGIDO AL DIRECTOR DE GOBIERNO.
- 2.- ACTA DE ASAMBLEA DE NOMBRAMIENTO Y/O ELECCIÓN CON FIRMAS (ORIGINAL).
- 3.- NOMBRAMIENTO FIRMADO Y SELLADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES.
- 4.- TOMA DE PROTESTA FIRMADA Y SELLADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES Y EL AGENTE PROTESTADO.
- 5.- ACTA DE NACIMIENTO ORIGINAL RECIENTE.
- 6.- COMPROBANTE DE DOMICILIO ORIGINAL.
- 7.- CREDENCIAL DE ELECTOR (I.N.E.) EN COPIA TAMAÑO CARTA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO.
- 8.- CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) IMPRESA EN HOJA TAMAÑO CARTA.
- 9.- TRES FOTOGRAFÍAS TAMAÑO INFANTIL A COLOR, DE FRENTE, EN PAPEL MATE (de preferencia papel adherible, con su nombre en la parte de atrás).
- 10.- NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y CORREO ELECTRÓNICO DE LA AGENCIA (EN CASO DE CONTAR CON EL).
- 11.- PRESENTAR EL SELLO DE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE.

NOTA:
LA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE EN ORIGINAL Y DOS COPIAS SIMPLES

www.oaxaca.gob.mx

Ahora bien, del expediente integrado con motivo de la acreditación del ciudadano José Luis Chávez Salinas, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, resulta evidente que este último no cumplió con los requisitos exigidos por la propia Secretaría General de Gobierno para ser acreditado en el cargo de Agente Municipal, pues se advierte que no presentó ante la autoridad responsable el escrito de solicitud de acreditación, dirigido al Director de Gobierno; no presentó el nombramiento firmado y sellado por el Presidente Municipal en funciones; tampoco presentó la protesta firmada y sellada por el Presidente Municipal en funciones y el Agente Municipal protestado; y tampoco presentó el sello de la administración anterior.

No obstante, todas las citadas irregularidades, la autoridad responsable le expidió la acreditación al ciudadano José Luis Chávez Salinas, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, en franca violación a su propia normatividad.

La conducta asumida por la autoridad responsable resulta particularmente grave, pues siendo concedora de los requisitos que debe satisfacer toda persona que pretenda ser acreditada en el cargo de Agente Municipal, se condujo fuera del marco legal,

acreditando como Agente Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar Oaxaca, a una persona que a todas luces, no cumplía con los requisitos exigidos para ello; máxime que entre los documentos que le fueron exhibidos obraba un escrito de renuncia supuestamente firmado por el hoy actor Septinio Cisneros Beltrán, ante lo cual, la autoridad responsable estaba obligada a cerciorarse de la autenticidad de dicho documento.

Lo anterior no abona a la paz y tranquilidad de las comunidades indígenas en nuestro estado, sino que, por el contrario, propicia un ambiente de confrontación e inestabilidad, que a la postre en ocasiones desafortunadamente desencadenan en conflictos intra o intercomunitarios; lo que desde luego, resulta contrario a las propias funciones que tiene encomendadas dicha dependencia, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 34, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **es a la Secretaría General de Gobierno, a quien le corresponde cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes.**

Por lo hasta aquí expuesto, deviene **fundado** el agravio en estudio, ante el cúmulo de irregularidades del acta de asamblea comunitaria de fecha doce de enero de dos mil veinte, y la ilegal acreditación del ciudadano José Luis Chávez Salinas, como Agente Municipal de Huazantlán del Río.

En consecuencia, se **declara la nulidad del Acta de Asamblea** de Elección de fecha doce de enero de dos mil veinte, y se **revoca la acreditación expedida por la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado a favor de José Luis Chávez Salinas** como Agente Municipal de Huazantlán del Río, precisando que los actos celebrados con motivo de dicha acreditación con el carácter de Agente Municipal, son válidos salvo que sean combatidos por vicios propios.

SEGUNDO AGRAVIO. La violación al derecho de la libre determinación de la comunidad indígena de Huazantlán del Río, al no ser acreditado el actor como Agente Municipal de Huazantlán del Río, materializada en el oficio SGG/SUBGOB/DG/223/2020 emitido por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Manifestaciones de la parte actora.

El actor manifiesta que dicha determinación, no se encuentra fundada ni motivada, por lo tanto, resulta violatoria de los principios de audiencia y legalidad.

A juicio del actor, dicha negativa comunicada mediante el oficio SGG/SUBGOB/DG/223/2020 emitido por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, viola las formalidades esenciales del procedimiento que rigen todo acto de autoridad, atendiendo a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Cuya esencia impone la ineludible obligación a las autoridades, para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para escuchar en defensa de los afectados.

Formalidades que, a consideración del actor, debieron ser satisfechas por la responsable, anterior a su negativa de acreditarlo como Agente Municipal de Huazantlán del Río, no obstante que cumplía todos los requisitos señalados por la responsable.

De igual forma, el actor señala que la autoridad responsable jamás justificó que el acto que le agravia, no se dictara de un modo arbitrario y anárquico, sino en estricta observancia al marco jurídico que la rige.

Además, el actor manifestó que, dicha negativa, viola el contenido de las fracciones II y VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que

el acto reclamado, lesiona su derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

Consideraciones de la autoridad responsable.

Al rendir su informe circunstanciado, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se limitó a manifestar que, con respeto irrestricto a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, como lo es Huazantlán del Río, con autonomía para aplicar su propio Sistema Normativo Indígena para elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de conformidad con sus normas, procedimientos, y prácticas tradicionales; el veinte de febrero de dos mil veinte, se procedió a validar el trámite para la expedición de la credencial de acreditación, a favor del ciudadano José Luis Chávez Salinas, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca.

A su vez, manifestó que mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/223/2020, de fecha cuatro de marzo del mismo año, se notificó dicha acreditación, al ciudadano Presidente municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Postura de este Tribunal.

Como ha quedado asentado en el capítulo de antecedentes de la presente ejecutoria, a la autoridad responsable formalmente le fue solicitada la acreditación del aquí actor hasta el veintisiete de febrero del presente año, fue en esa fecha cuando se recibió en la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, un oficio de fecha diecisiete de enero del mismo año, signado por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, mediante el cual, solicitaba el registro y la expedición de la credencial de acreditación de Septinio Cisneros Beltrán, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, y remitiendo al efecto la documentación correspondiente.

Por tanto, fue con fecha seis de marzo de la presente anualidad, que la mediante el oficio **SGG/SUBGOB/DG/223/2020** de fecha

cuatro de marzo, signado por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, le informó al Presidente Municipal que el veinte de febrero del presente año, había acreditado al ciudadano José Luis Chávez Salinas, como Agente Municipal de Huazantlán del Río.

Luego entonces, si la acreditación de José Luis Chávez Salinas, tuvo lugar el veinte de febrero del presente año, y la solicitud formal de acreditación al ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, fue presentada ante la autoridad responsable el día veintisiete del mismo mes y año, no le era exigible a la responsable una conducta diversa a la asumida, es decir, hacer del conocimiento del Presidente Municipal que ha había acreditado a persona diversa y que por tanto, estaba impedida legalmente para acreditar al hoy actor.

Lo anterior, de modo alguno violenta el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de Huazantlán del Río, pues como quedó asentado en párrafos precedentes, lo que sí generó agravio al aquí actor, fue la ilegal acreditación del ciudadano José Luis Chávez Salinas, lo que ya fue objeto de estudio. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Pretensión del actor de ser acreditado como Agente Municipal.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ante la revocación de la acreditación del ciudadano José Luis Chávez Salinas, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca, es necesario realizar un estudio de la documentación que exhibió el aquí actor ante la autoridad responsable, a efecto de determinar si le asiste el derecho de ostentar dicho cargo, y por tanto debe ser acreditado en el mismo por la autoridad responsable.

Así, tenemos que el actor exhibió ante la autoridad responsable y ante este órgano jurisdiccional, la siguiente documentación:

Convocatoria para la Asamblea de Elección de fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve; acta de Asamblea de Elección de Agente Municipal de Huazantlán del Río, de fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve, y listas de asistencia; identificación oficial del promovente; comprobante de domicilio; nombramiento de Septinio Cisneros Beltrán como Agente Municipal, expedido por el Agente Municipal saliente de Huazantlán del Río; acta de Sesión de Cabildo de fecha diecisiete de enero del actual, donde se tomó la Protesta de Ley al actor; Nombramiento de Septinio Cisneros Beltrán como Agente Municipal, expedido por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar; oficio de solicitud de acreditación signado por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, dirigido a la Secretaría General de Gobierno del Estado; y, oficio SGG/SUBGOB/DG/223/2020 signado por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Luego entonces, es dable concluir que el hoy actor exhibió la documentación necesaria y suficiente para ser acreditado en el arco de Agente Municipal de Huazantlán del Río, municipio de San Mateo del Mar Oaxaca, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acuerdo incluso a su propia normatividad interna.

Es importante precisar, que la asamblea de elección de fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve, nunca fue cuestionada, incluso, se recalca que en la supuesta asamblea de doce de enero de dos mil veinte, se reconoce como Agente Municipal propietario de Huazantlán del Río, al hoy actor Septinio Cisneros Beltrán, donde se dice, renunció a dicho cargo.

Aunado a lo anterior, el Ayuntamiento de San Mateo del Mar, con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, en sesión se cabildo tomó protesta al hoy actor en el cargo de Agente Municipal, y le fue expedido el nombramiento correspondiente, lo que implica que dicho órgano de gobierno, llevó a cabo una revisión de la documentación exhibida ante él, como es el caso del acta relativa

a la asamblea general comunitaria de fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Ante tales circunstancias, tenemos que la elección del actor Septinio Cisneros Beltrán, no es motivo de controversia ante esta instancia jurisdiccional; no obstante, a efecto de evidenciar las razones por las que debe acreditarse en el cargo de Agente Municipal al actor, es importante destacar el contexto en el que resultó electo.

Consta en autos la convocatoria expedida con fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve, por las autoridades de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, mediante la cual, invitan a las y los ciudadanos de dicha Agencia, a la celebración de la Asamblea Comunitaria de Elección a celebrarse el mismo día.

No obstante que la Convocatoria fue expedida el mismo día en el que se celebró la Asamblea Comunitaria de Elección, la misma cumplió con su propósito de informar a los ciudadanos de la Agencia, de la celebración de la Asamblea, puesto que consta en el Acta de Asamblea, que la asistencia a la misma fue de trescientos noventa ciudadanos, y de las listas de asistencia se advierte que firmaron las mismas trescientos treinta y ocho ciudadanos, por lo que podemos inferir, que los cincuenta y dos ciudadanos restantes pudieron haberse retirado del lugar antes de firmar las listas de asistencia, o simplemente omitieron signar dichas listas.

En el mismo sentido, con fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, en el corredor del inmueble que ocupa la Agencia, se celebró la **Asamblea Comunitaria de Elección de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río**, San Mateo del Mar, Oaxaca; la cual fue instalada por el Agente Municipal en funciones, con la asistencia de trescientos noventa ciudadanos, posteriormente se nombró a la Mesa de Debates, eligiendo por ternas los cargos de presidente y secretario, y de manera directa a los seis escrutadores.

Posteriormente, se inició con la elección de autoridades para el periodo 2020, eligiendo diversos cargos, entre ellos, el del Agente Municipal, el cual se realizó mediante ternas, con los resultados que se aprecian en el siguiente cuadro:

ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
JESÚS MEJÍA IRRISARRI	114
SEPTINIO CISNEROS BELTÁN	157
HILARIO MONTERO GARAY	42

Por lo que la votación total fue de trescientos trece ciudadanos, lo que se traduce en una copiosa participación de la ciudadanía, que fue de trescientos treinta y ocho asistentes, por lo que solo hubo trece abstenciones; a su vez, la diferencia entre el Agente electo, con el segundo lugar, fue de cuarenta y tres votos, lo que evidencia una competencia democrática real, es decir, no hubo simulaciones o coerción al momento de ejercer el voto.

En cuanto a su forma, el acta de asamblea comunitaria de Elección, fue signada y sellada por los integrantes de la Mesa de Debates, y las autoridades de la Agencia Municipal de la administración saliente.

Por todo lo expuesto, **se declara la validez de la Asamblea de Elección celebrada con fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve**, y dado que el actor ha presentado ante la responsable la documentación requerida para su acreditación, **se vincula a la Secretaría General de Gobierno, a que acredite al ciudadano Septinio Cisneros Beltrán, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca, en cuanto se presente ante esa Dependencia.**

QUINTO. Efectos: En consecuencia, este órgano jurisdiccional establece como efectos de la presente sentencia, los siguientes:

1. Se revoca el Acta de Asamblea de Elección de fecha doce de enero de dos mil veinte, celebrada en la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca.
2. Se revoca la acreditación expedida a favor de José Luis Chávez Salinas, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca, expedida con fecha veinte de febrero de dos mil veinte por la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, precisando que los actos celebrados con motivo del ejercicio de dicho cargo, son válidos salvo que sean combatidos por vicios propios.
3. Se vincula a la Secretaría General de Gobierno, que emita el acuerdo correspondiente a la revocación de dicho documento.
4. Se declara la validez de la Asamblea Comunitaria de Elección de Agente Municipal celebrada con fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve, en la Agencia Municipal de Huazantlán del Río en la que resultó electo en dicho cargo el ciudadano Septinio Cisneros Beltrán.
5. Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que en cuanto comparezca el actor Septinio Cisneros Beltrán, expida a su favor la acreditación como Agente Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca.
6. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Plazo que se concede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Medios de Impugnación, en términos del artículo 5, numeral 2 de ese último ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. Se revoca el Acta de Asamblea de Elección de fecha doce de enero de dos mil veinte, celebrada en la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca.

Tercero. Se revoca la acreditación expedida a favor de José Luis Chávez Salinas, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca.

Cuarto. Se vincula a la Secretaría General de Gobierno, que emita el acuerdo correspondiente respecto a la revocación antes citada.

Quinto. Se declara la validez de la Asamblea Comunitaria de Elección celebrada con fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve, en la Agencia Municipal de Huazantlán del Río.

Sexto. Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que en cuanto comparezca el actor Septinio Cisneros Beltrán, expida a su favor la acreditación como Agente Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca.

Séptimo. La Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, deberá informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con el acuerdo 13/2020 emitido por el Pleno de este Tribunal; personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite un voto razonado; y Magistrados Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez,** que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/MC



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDCI/26/2020.

I.- Introducción. En sesión no presencial de catorce de agosto de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos que nos ocupa, sin embargo, advierto que, en la sentencia aprobada, fue necesario el estudio de las diversas pruebas aportadas por las partes, pruebas a las que no se les dio un valor probatorio, en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Por lo que, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la citada Ley de Medios Local, así como, del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **emitiré el siguiente voto razonado.**

II.- Sentido de la resolución.

La litis en el asunto que se analiza fue determinar si se acreditan las omisiones que el actor le atribuyó a la autoridad responsable, por lo que, se resolvió lo siguiente:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. Se revoca el Acta de Asamblea de Elección de fecha doce de enero de dos mil veinte, celebrada en la

¹ En adelante, Ley de Medios Local.

Agencia Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca.

Tercero. Se revoca la acreditación expedida a favor de José Luis Chávez Salinas, como Agente Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca.

Cuarto. Se vincula a la Secretaría General de Gobierno, que emita el acuerdo correspondiente respecto a la revocación antes citada.

Quinto. Se declara la validez de la Asamblea Comunitaria de Elección celebrada con fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve, en la Agencia Municipal de Huazantlán del Río.

Sexto. Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que en cuanto comparezca el actor Septinio Cisneros Beltrán, expida a su favor la acreditación como Agente Municipal de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, Oaxaca.

Séptimo. La Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, deberá informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

III.- Argumentos por los cuales se emite el voto razonado.

En primer momento, se debe tener presente que, una prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, es decir, la prueba es todo aquel elemento que las partes crean necesarias aportar al juicio para acreditar su dicho.

Partiendo de lo anterior, y específicamente en el caso del Estado de Oaxaca, la Ley de Medios Local, en su artículo 14, señala los medios de pruebas que las partes pueden aportar en el juicio que se trate, estableciendo los momentos y las formas en como ofrecerlos y presentarlos.



De igual forma, la misma Ley de Medios Local, en su artículo 16, impone un deber al órgano jurisdiccional, de valorar las pruebas ofrecidas por las partes, estableciendo también disposiciones específicas respecto del valor que se le pueda dar a las pruebas documentales públicas y privadas.

Por lo tanto, se tiene que este Tribunal, tiene el deber de otorgarle valor probatorio a las pruebas ofrecidas por las partes y utilizadas para resolver el asunto en concreto, lo anterior es así, porque las pruebas constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a los argumentos vertidos en la sentencia y dan solución a los hechos controvertidos, es decir, son la base que sustenta la ejecutoria. De ahí la importancia de darle un valor probatorio a las pruebas tomadas en cuenta.

Dicho lo anterior, como ya se señaló, se logra advertir que, el Magistrado Instructor, al resolver un asunto concreto, se encontraba obligado a valorar las pruebas que a su consideración eran útiles y podían tomarse en cuenta para la resolución de un asunto puesto a consideración de este Tribunal.

Por lo tanto, en el caso concreto, considero que no se cumplió con lo indicado por la Ley de Medios Local, específicamente en lo relativo a la valoración de la prueba, ya que se observa que en la sentencia no otorgan un valor probatorio a las documentales tomadas en cuenta para resolver el asunto.

En merito de lo anterior, tenemos que, en la sentencia, se toman en cuenta los siguientes medios de prueba:

De la autoridad responsable:

1. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de doce de enero de dos mil veinte.
2. Copia certificada de la Lista de asistencia a la Asamblea General Comunitaria de doce de enero de dos mil veinte.
3. Copia certificada del Escrito de renuncia del actor Septinio Cisneros Beltrán.
4. Copia certificada del oficio SGG/SUBGOB/DG/223/2020, emitido por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Del actor:

1. Copia simple de la Convocatoria para la Asamblea de Elección de fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve.
2. Copia simple del Acta de Asamblea de Elección de Agente Municipal de Huazantlán del Río, de fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve.
3. Copia simple de la Listas de asistencia.
4. Copia simple de la Identificación oficial del promovente.
5. Copia simple del Comprobante de domicilio.
6. Copia simple del nombramiento de Septinio Cisneros Beltrán como Agente Municipal, expedido por el Agente Municipal saliente de Huazantlán del Río.
7. Copia simple del Acta de Sesión de Cabildo de fecha diecisiete de enero del actual, en la que se tomó la Protesta de Ley al actor.



8. Copia simple del Nombramiento de Septinio Cisneros Beltrán como Agente Municipal, expedido por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca.
9. Copia simple del Oficio de solicitud de acreditación signado por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, dirigido a la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Elementos de prueba que, son tomados en cuenta, y utilizados como base para el desarrollo de los argumentos empleados para resolver el asunto concreto, argumentos que demeritan algunas pruebas y se les da mayor importancia a otras.

Así pues, tenemos que, a consideración propia, y tomando los argumentado en la sentencia que nos ocupa, los elementos de prueba tomados en cuenta en la sentencia tienen el siguiente valor probatorio:

Respecto de la copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de doce de enero de dos mil veinte, la copia certificada de la lista de asistencia agregada para respaldarlo, así como el escrito de renuncia, de acuerdo al artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, se le resta valor probatorio.

Tal y como es señalado en la sentencia de catorce de agosto de este año, respecto de las pruebas que la autoridad responsable remite, no pueden hacer prueba plena, puesto que existen pruebas contrarias que generan incertidumbre respecto de la veracidad de los actos y hechos plasmados en dichas documentales, aunado a que, como es señalado en el proyecto, son contradictorios y en el caso específico de la lista de asistencia, ésta es respecto de una Asamblea Comunitaria del mes de febrero, cuando lo que se pretendía

probar, se realizó en el mes de enero, amabas fechas de este año.

Es de mencionar de manera especifica la copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de doce de enero de dos mil veinte, misma que no cumple con los requisitos elementales de una Asamblea Comunitaria, como lo es la convocatoria, los resultados y actos plasmados en dicha acta, por ello, no puede tomarse como jurídicamente válida, consecuentemente, tampoco lo es el nombramiento expedido a favor del ciudadano José Luis Chávez Salinas, como Agente Municipal de Huazantlán, del Rio, San Mateo del Mar, Oaxaca.

Contrario a lo anterior, en las documentales ofrecidas por el actor, es decir, las copias simples de la Convocatoria para la Asamblea de Elección de fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve; del acta de Asamblea de Elección de Agente Municipal de Huazantlán del Río, de fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve, y de la listas de asistencia; la copia simple de la identificación oficial del promovente; copia simple del nombramiento de Septinio Cisneros Beltrán como Agente Municipal, expedido por el Agente Municipal saliente de Huazantlán del Río; la copia simple del Acta de Sesión de Cabildo de fecha diecisiete de enero del actual, donde se tomó la Protesta de Ley al actor; la copia simple del nombramiento de Septinio Cisneros Beltrán como Agente Municipal, expedido por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar; y la copia simple del oficio de solicitud de acreditación signado por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, dirigido a la Secretaría General de Gobierno del Estado, hacen prueba plena, en términos del artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 14, numeral 1, inciso a), y numeral 3, inciso c, de la Ley de Medios Local,



y toda vez que estas no fueron controvertidas por la responsable.

Lo anterior, en atención a que dichas documentales son firmadas por las autoridades competentes, mismas que cuentan con sellos oficiales y están apegadas al Sistema Normativo Indígena de la comunidad y a lo mandado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Para finalizar, se debe hacer especial hincapié en la importancia de otorgar valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por las partes y tomados en cuenta para la resolución de un asunto, pues al hacerlo, no solamente se cumple con las disposiciones legales y los principios de legalidad y certeza impuesta constitucionalmente a toda autoridad, sino también se les da certeza jurídica a los justiciables respecto de la validez de las constancias, actas, o documentos que las partes ofrecen como pruebas, máxime que, en el caso concreto, se invalidó un Acta de Asamblea General Comunitaria.

En efecto, el principio de legalidad se enmarca, entre otras disposiciones, por lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación.

Y por su parte, el principio de certeza, indica que quienes intervienen en un proceso jurisdiccional, como en el caso, deben conocer con claridad y seguridad, las razones jurídicas por las que se arribó a una conclusión, es decir, que lo dictado en las sentencias sea veraz, real y apegado a los hechos, esto es, que el resultado sea completamente verificable, fidedigno y confiable. Por tal motivo el dotar de valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por las

partes, corresponde al principio de certeza que este Tribunal, como autoridad, debe observar.

Por las razones expresadas en el presente asunto, formulo **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

